



LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de Noviembre de 2014

TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2196

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren a la institución del Ministerio Público la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y demás disposiciones legales aplicables.

La Procuraduría de conformidad con los convenios de colaboración y la normatividad aplicable, podrá realizar actuaciones fuera de la entidad, cuando deba cumplir con las funciones y atribuciones de su competencia en el marco de esta ley.

El Ministerio Público se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, buena fe, lealtad, indivisibilidad y unidad de actuación.



ARTÍCULO 2.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, es una dependencia del Ejecutivo del Estado, la cual cuenta con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, representada por el procurador general, mediante la cual la Institución del Ministerio Público del fuero común y sus órganos auxiliares directos ejercen sus funciones de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) **Procuraduría:** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- b) **Procurador:** al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- c) **Ministerio Público:** al Ministerio Público del Estado de Baja California Sur;
- d) **Estado:** Estado de Baja California Sur;
- e) **Gobernador del Estado:** Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur;
- f) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- g) **Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- h) **Tratados:** Tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte;
- i) **Ley Orgánica:** a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- j) **Código Penal:** al Código Penal para el Estado de Baja California Sur;
- k) **Código Civil:** al Código Civil para el Estado de Baja California Sur; y
- l) **Reglamento Interior:** al Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 4.- Compete a la Procuraduría:

- I. Procurar Justicia a través de la Institución del Ministerio Público;
- II. Conducir y mandar a las policías en la investigación de los delitos;



- III. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado en Justicia para adolescentes;
- IV. Ejercitar ante los Tribunales del Estado, las acciones que correspondan contra las personas que violen las leyes de interés público en el ámbito de su competencia;
- V. Promover acciones de política criminal que permitan conocer la evolución del fenómeno delictivo, en los términos que establezca la normatividad aplicable;
- VI. Dictar las medidas adecuadas en el ámbito de su competencia, para combatir y erradicar la violencia contra la mujer, niñas, niños y adolescentes, desarrollando para tal efecto, mecanismos institucionales;
- VII. Otorgar atención a las víctimas y ofendidos del delito;
- VIII. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, los criterios de política criminal necesarios para el mejoramiento de la seguridad pública y la procuración de justicia en el Estado;
- IX. Establecer y operar estrategias de inteligencia en materia de investigación de los delitos;
- X. Aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos de la normatividad correspondiente, velando por la reparación del daño;
- XI. Promover, respetar, proteger y garantizar en su actuación los Derechos humanos;
- XII. Otorgar a la víctima u ofendido del delito la atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia;
- XIII. Intervenir en la forma y términos que la ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorga especial protección;
- XIV. Instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con las dependencias federales y estatales relacionadas con la seguridad pública del Estado que permitan el establecimiento de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones;
- XV. Establecer mecanismos de prevención del delito en el ámbito de su competencia;
y
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- En la investigación de hechos delictuosos, serán auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública del Estado, las de los municipios, las corporaciones de seguridad privada y las autoridades federales, locales



y municipales que sean expresamente requeridas para tal efecto. Estas autoridades estarán obligadas a proporcionar el auxilio y la colaboración que requiera el Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, y a proporcionar acceso a los libros, documentos y registros, así como a rendir los informes que se le soliciten por escrito en un término no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 6.- La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Ejecutivo del Estado, dotada de autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, en la que se deposita la Institución del Ministerio Público, y se integra por:

- I. Procurador General de Justicia;
- II. Subprocuraduría Regional de Procedimientos Penales Zona Centro;
- III. Subprocuraduría Regional de Procedimientos Penales Zona Sur;
- IV. Subprocuraduría Regional de Procedimientos Penales Zona Norte;
- V. Subprocuraduría de Justicia Alternativa;
- VI. Subprocuraduría de Atención a Delitos de Alto Impacto;
- VII. Subprocuraduría de Atención a Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia;
- VIII. Subprocuraduría Jurídica y de Amparo;
- IX. Dirección de Servicios Periciales;
- X. Dirección de la Policía Ministerial;
- XI. Dirección de Atención a Víctimas del Delito;
- XII. Órgano de Control Interno;
- XIII. Oficialía Mayor;
- XIV. Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales;
- XV. Coordinaciones Regionales;



XVI. Unidad de Inteligencia; y

XVII. Las demás áreas que establezca el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 7.- Cada unidad administrativa y órganos desconcentrados de la Procuraduría, contarán con un titular que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal que la conforme, y será responsable del cabal cumplimiento de las atribuciones que le confiera esta Ley Orgánica, su Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables.

El titular de cada área, con la aprobación del procurador, se auxiliará en sus funciones por el personal de confianza, técnico y administrativo que se determine conforme a la presente Ley. Las atribuciones de ese personal auxiliar se establecerán en el Reglamento Interior.

El Reglamento Interior determinará la circunscripción territorial de cada una de las áreas de la Procuraduría.

ARTÍCULO 8.- El procurador podrá designar directamente a determinados servidores públicos para la investigación y persecución de determinados hechos, cuando así sea conveniente por su naturaleza o especialización.

El procurador emitirá las circulares, acuerdos, manuales de organización y de procedimientos, protocolos de actuación demás disposiciones reglamentarias que rijan la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría.

ARTÍCULO 9.- Cada Subprocuraduría tendrá las direcciones, coordinaciones, unidades de atención inmediata, unidades de investigación y judicialización, unidades mixtas del Ministerio Público, y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, y ejercerán las atribuciones que el Reglamento Interior y demás disposiciones les confieran.

ARTÍCULO 10.- El Procurador, propondrá al Gobernador del Estado, el nombramiento y remoción de los Subprocuradores, y nombrará y removerá libremente a los demás servidores públicos de la institución.

El procurador de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades administrativas especializadas distintas a las previstas en esta ley, para el debido ejercicio de las funciones de la Procuraduría, atendiendo a las necesidades del servicio, así como Unidades de Investigación y Judicialización especiales para el conocimiento, la atención y la persecución de delitos específicos que así lo ameriten por su trascendencia e interés.

El Reglamento Interno establecerá el tipo, la especialidad y las atribuciones de los órganos que se requieran, así como las facultades y obligaciones de quienes los integren.



ARTÍCULO 11.- La Procuraduría contará con un sistema de profesionalización acorde al Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia, cuyas características estarán contenidas en el Reglamento Interior y demás normas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 12.- La institución del Ministerio Público constituye una entidad única e indivisible que ejercerá sus atribuciones con respeto a la dependencia jerárquica, y las actuaciones válidas de sus funcionarios deberán ser acatadas por los demás.

El procurador intervendrá por sí o por conducto de los servidores públicos de las áreas derivadas de esta Ley Orgánica y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 13.- Tendrán el carácter de agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales y ejercerán las atribuciones que en términos de la presente Ley se le confiere a esta institución, el procurador, los subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, Coordinadores Generales de Investigación, de Justicia Alternativa, así como los titulares de las Coordinaciones de Unidades de Investigación y de las Unidades Especializadas a las que expresamente les confiera ese carácter el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 14.- A la institución del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones le corresponde la conducción de la investigación, coordinar bajo su mando a las policías y a los servicios periciales, así como a sus demás auxiliares durante la misma, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, la protección de las víctimas, procurar que los daños causados por el delito se reparen y resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 15.- La investigación a cargo del Ministerio Público, tiene por objeto reunir indicios y evidencias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, así como para llevar a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba que sustenten la acusación contra el imputado, a fin de procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

ARTÍCULO 16.- Tanto al imputado como a la víctima u ofendido del delito, se les informará sobre los derechos que les reconocen la Constitución, así como en los Tratados, y las leyes que de ellos emanen.



Asimismo, a toda persona imputada se le informará tanto en el momento de su detención los motivos de la misma, debiendo el Ministerio Público a su vez informar los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 17.- Toda víctima u ofendido del delito, podrá coadyuvar con el Ministerio Público y solicitar se le reciban todos los datos o medios de prueba con los que cuente, tanto en la investigación inicial como en el proceso, además tendrá derecho a contar con un asesor jurídico en cualquier etapa del procedimiento, incluso desde el momento de la comisión del hecho delictivo.

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Abstenerse de desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los gobiernos del Distrito Federal o en los Estados y Municipios, así como trabajos de servicios en instituciones privadas, salvo las de carácter docente y aquellas que autorice la institución siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;



- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a disposición;
- X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho;
- XI. Guardar la secrecía de los asuntos de los que tengan conocimiento por razón de su función, ajustándose a las excepciones que determinen las leyes aplicables;
- XII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;
- XIII. Conservar y usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias, así como utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia;
- XV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tenga encomendado y someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva; y
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL PROCURADOR

ARTIULO 19.- El Procurador será electo por Congreso del Estado, de una terna compuesta de hasta tres aspirantes propuesta por el Gobernador del Estado, quien le expedirá su nombramiento respectivo y podrá removerlo libremente por causa justificada.

Para ser Procurador, se deberá cumplir con los requisitos que al efecto establece la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 20.- El Procurador, es el titular de la institución del Ministerio Público del Estado y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos generales del Ministerio Público, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos que se estimen delictivos y los criterios para el ejercicio de la acción penal;



- II. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Procuraduría y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- III. Garantizar la autonomía de los Agentes del Ministerio Público;
- IV. Emitir los criterios generales para la aplicación de los criterios de oportunidad y autorizar su procedencia;
- V. Establecer los lineamientos para la solicitud de la reducción de la pena tratándose del procedimiento abreviado;
- VI. Autorizar cuando proceda, las solicitudes del desistimiento del ejercicio de la acción penal, la solicitud de sobreseimiento de la misma, la cancelación de las órdenes de comparecencia y aprehensión, así como autorizar la solicitud de una medida cautelar diversa a la prisión preventiva en los casos en que ésta de acuerdo al tipo penal, sea de carácter oficioso;
- VII. Autorizar las técnicas de investigación de entrega vigilada y operaciones encubiertas;
- VIII. Solicitar la localización geográfica en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con un hecho delictivo;
- IX. Requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática en delitos relacionados o cometidos con medios informáticos;
- X. Solicitar al Juez de Control Federal la intervención de comunicaciones privadas cuando resulte necesario dentro de la investigación de un hecho delictivo;
- XI. Pronunciarse respecto de la resolución consecuente al cierre de la investigación complementaria cuando el Ministerio Público incumpla con esta obligación dentro del plazo conferido por la ley;
- XII. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y la atención de víctimas u ofendidos del delito, así como a testigos;
- XIII. Autorizar la dispensa de la necropsia cuando de la investigación no resulten datos de prueba relacionados con la existencia de algún delito;
- XIV. Emitir circulares, acuerdos, protocolos y demás disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Procuraduría;
- XV. Suscribir dentro del ámbito de su competencia acuerdos y convenios de colaboración con instituciones federales, estatales y municipales;



- XVI. Ejercer la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría;
- XVII. Conceder licencias y aceptar las renunciaciones de los servidores públicos de la Procuraduría;
- XVIII. Calificar las excusas o recusaciones planteadas por el Ministerio Público, peritos, policías ministeriales, o las partes;
- XIX. Presidir el Ministerio Público y ejercer las facultades que correspondan a esta Institución;
- XX. Ejercer mando sobre la Policía Ministerial;
- XXI. Emitir instrucciones al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones y delegar las atribuciones propias de su cargo al subordinado que corresponda;
- XXII. Emitir las órdenes de rotación de los Agentes del Ministerio Público, y aprobar la rotación que pongan a su consideración el Director de Servicios Periciales y el Director de la Policía Ministerial, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- XXIII. Suspender temporalmente con carácter preventivo al personal de la procuraduría cuando le sea solicitado por el titular del Órgano de Control Interno;
- XXIV. Separar temporalmente con carácter preventivo del área donde presuntamente se originó la conducta infractora cuando así le sea solicitado por el titular del Órgano de Control Interno;
- XXV. Autorizar la emisión de dictámenes periciales que sean solicitados por otras autoridades diversas de las ministeriales;
- XXVI. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia;
- XXVII. Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Institución y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado;
- XXVIII. Comparecer ante el Congreso del Estado en los términos que al efecto establezca la Constitución del Estado para informar de los asuntos y actividades a su cargo;
- XXIX. Otorgar estímulos y reconocimientos e imponer sanciones al personal de la dependencia, en los términos de las leyes aplicables;
- XXX. Proponer al Gobernador del Estado, proyectos de iniciativa de ley o de reformas legislativas que estime necesarias para la exacta observancia de la Constitución,



los Tratados y la Constitución del Estado, y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Procuraduría;

XXXI. Acordar con el Gobernador del Estado, los asuntos de su competencia;

XXXII. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, los criterios de política criminal necesarios para el mejoramiento de la seguridad pública, así como la procuración de justicia;

XXXIII. Representar legalmente a la Procuraduría en los juicios donde sea parte; y

XXXIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21.- Las ausencias temporales del Procurador serán suplidas por el Subprocurador Regional de Procedimientos Penales Zona Centro, a falta de éste por el Subprocurador de Investigaciones Especiales, y a falta de éste el Subprocurador de Justicia Alternativa.

En los casos de renuncia, remoción o ausencia definitiva del Procurador, el Gobernador del Estado, designará un encargado de despacho, en tanto sea electo el Titular de la Institución de acuerdo al procedimiento previsto en la Constitución del Estado.

CAPÍTULO IV DE LOS SUBPROCURADORES

ARTÍCULO 22.- Los Subprocuradores dependerán directamente del Procurador, y para el ejercicio de sus funciones se auxiliarán del personal técnico y administrativo, conforme a las necesidades del servicio y ejercerán las atribuciones que el Reglamento Interior y demás disposiciones les confieran.

ARTÍCULO 23.- Para ser Subprocurador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años anteriores al día de la designación;
- II. Tener al menos 35 años cumplidos al día de la designación;
- III. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- IV. Tener Título de Licenciado en Derecho, expedido por Institución legalmente facultada para ello, con cédula profesional, y acreditar, cuando menos, diez años de servicio profesional o cinco años dentro de la Procuraduría, que se contarán a partir de la fecha de la expedición del Título Profesional



- V. No estar suspendido, inhabilitado o haber sido destituido por resolución firme como servidor público en esta o en cualquier otra entidad federativa;
- VI. Haber cumplido con el servicio militar nacional, en su caso;
- VII. Gozar de buena salud; y,
- VIII. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- IX. Además de los requisitos previstos en las fracciones anteriores, para ser Subprocuradora de Atención a Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia, se requiere que dicho nombramiento recaiga sobre una persona de sexo femenino.

ARTÍCULO 24.- Los Subprocuradores Regionales de Procedimientos Penales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar a las diversas áreas a su cargo, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador;
- II. Coordinar y supervisar las acciones de los agentes del Ministerio Público, del personal de las unidades y áreas adscritas a la región que corresponda y vigilar que las actuaciones de los servidores públicos se apeguen a los ordenamientos legales vigentes;
- III. La resolución de los asuntos que de manera expresa les encomiende el Procurador;
- IV. Mantener un estricto control y seguimiento de los asuntos que se encuentren en investigación de hechos que presumiblemente constituyan delito, y en su caso su judicialización, por parte de los agentes del Ministerio Público;
- V. Verificar que las Unidades de Investigación y Judicialización, lleven a cabo un estricto control y seguimiento del cumplimiento de las condiciones impuestas por la autoridad jurisdiccional en la suspensión condicional del proceso;
- VI. Coordinar y supervisar la Unidad especializada en Justicia para adolescentes y vigilar que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Justicia para Adolescentes, en los procedimientos que se instauren ante los Juzgados correspondientes;
- VII. Atender y orientar al público acerca de los derechos y obligaciones de los particulares frente a la propia Institución, especialmente a las víctimas de los delitos, con propósitos tutelares y preventivos;



- VIII. Coordinarse con el Subprocurador Jurídico y de Amparo a fin de que los agentes del Ministerio Público a su cargo cumplan con los lineamientos generales emitidos por éste y que deban ser de observancia para el seguimiento de las investigaciones y judicializaciones;
- IX. Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos;
- X. Asignar comisiones que el servicio demande, al personal adscrito a la región de su competencia;
- XI. Colaborar y coadyuvar con las Subprocuradurías Especializadas tendientes a la buena marcha de los asuntos de su competencia;
- XII. Autorizar las solicitudes de: desistimiento de la Acción Penal, de la cancelación de la orden de aprehensión y de la aplicación de un criterio de oportunidad a los Agentes del Ministerio Público que estén dentro de su adscripción;
- XIII. Autorizar la entrega vigilada y operaciones encubiertas dentro del marco de las investigaciones que se estén sustanciando por las Unidades de Investigación y Judicialización que correspondan a su adscripción;
- XIV. Autorizar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a su Subprocuraduría, la solicitud de una medida cautelar diversa a la prisión preventiva en los casos que de acuerdo al tipo penal, sea de carácter oficioso;
- XV. Solicitar a los concesionarios, permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos materia de una investigación, cuando dicha técnica de investigación le sea solicitada por los Agentes del Ministerio Público adscritos a su área;
- XVI. Pronunciarse respecto de la acusación al vencimiento del cierre de la investigación complementaria, cuando el Ministerio Público de su adscripción omita cumplir con dicha obligación;
- XVII. Someter a consideración del Procurador los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado.
- XVIII. Conceder o negar las licencias y vacaciones, al personal del Ministerio Público a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y disposiciones legales aplicables.



- XIX. Formular el anteproyecto del Presupuesto y Programa Operativo Anual, correspondiente a la región de su competencia, con acuerdo del Procurador;
- XX. Dirigir el desempeño de la Coordinación Regional de su adscripción;
- XXI. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, utilización de información policial, para conformar base de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través del Área de Inteligencia de la Procuraduría; y
- XXII. Las demás que le asigne el Procurador y otras disposiciones aplicables.
- XXIII. Las atribuciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y X las podrá delegar en el Coordinador Regional de su adscripción.

ARTÍCULO 25.- El Subprocurador de Justicia Alternativa tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar a las diversas áreas a su cargo, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador General relativas a funcionamiento de las Unidades de Atención Inmediata y de la difusión de los beneficios de la justicia alternativa;
- II. Coordinar y supervisar las acciones de los agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Atención Inmediata, Unidades de Justicia Alternativa y áreas adscritas a la misma, y vigilar que las actuaciones de los servidores públicos se apeguen a los ordenamientos legales vigentes.
- III. Coordinar y supervisar las acciones de los agentes del Ministerio Público que participen en la fase de ejecución de sanciones penales;
- IV. La resolución de los asuntos que de manera expresa les encomiende el Procurador;
- V. Vigilar que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en los mecanismos alternativos que se instauren ante las Unidades de Justicia Alternativa;
- VI. Atender y orientar al público acerca de los derechos y obligaciones de los particulares frente a la propia Institución, especialmente en torno a los Acuerdos Reparatorios como mecanismo alternativo de solución de controversias;
- VII. Prestar servicios en materia de métodos alternativos a través de los facilitadores a su cargo por medio de la mediación o conciliación en los casos que éstos sean procedentes de conformidad con las disposiciones en la materia;



- VIII. Supervisar y evaluar el trabajo de los facilitadores y pre mediadores que participen en los procesos de justicia alternativa o justicia restaurativa;
- IX. Brindar asesoría en materia de justicia alternativa, a las demás áreas de la Procuraduría;
- X. Vigilar que los agentes del Ministerio Público a su cargo, realicen las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios, cuando los intervinientes decidan arribar a un Acuerdo Reparatorio;
- XI. Vigilar que los Agentes del Ministerio Público a su cargo, validen los acuerdos reparatorios siempre y cuando éstos sean apegados a la legalidad;
- XII. Vigilar que se lleve a cabo el seguimiento puntual del cumplimiento de los Acuerdos Reparatorios a que arriben las partes hasta su cumplimiento;
- XIII. Vigilar que el Ministerio Público funde y motive adecuadamente las resoluciones de reconsideración de la negativa para resolver la controversia a través de un Acuerdo Reparatorio;
- XIV. Coordinarse con el Subprocurador Jurídico y de Amparo a fin de que los agentes del Ministerio Público a su cargo cumplan con los lineamientos generales emitidos por éste y que deban ser de observancia para el seguimiento de sus actuaciones;
- XV. Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y facilitadores de justicia alternativa;
- XVI. Difundir y promover al interior de la Institución y en la ciudadanía la utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como realizar acciones tendientes al fomento de la cultura de la paz;
- XVII. Estandarizar en coordinación con el Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales, programas de capacitación permanente en materia de justicia alternativa, al personal que integre las Unidades de Atención Inmediata y de Justicia Alternativa;
- XVIII. Asignar comisiones que el servicio demande, al personal adscrito a la región de su competencia;
- XIX. Vigilar la debida integración de la Base de Datos Estatal relativa a la celebración de Acuerdos Reparatorios, su seguimiento y cumplimiento, así como el cumplimiento de la remisión de la información que integre dicha base de datos, al



Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- XX. Vigilar de debida integración y actualización del Registro Estatal de Soluciones Alternas y Procedimiento Abreviado;
- XXI. Celebrar convenios con las diversas instituciones públicas y privadas que por la naturaleza de sus funciones, puedan coadyuvar en el logro de los fines de la Subprocuraduría de Justicia Alternativa;
- XXII. Verificar que los facilitadores cuenten con la certificación correspondiente, y cumplan para la continuación de su encargo con la renovación de la misma cada tres años;
- XXIII. Someter a consideración del Procurador los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado;
- XXIV. Conceder o negar las licencias y vacaciones, al personal del Ministerio Público a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y disposiciones legales aplicables;
- XXV. Calificar las excusas planteadas por el facilitador, o las recusaciones planteadas por los intervinientes respecto de aquél;
- XXVI. Formular el anteproyecto del Presupuesto y Programa Operativo Anual, correspondiente a la región de su competencia, con acuerdo del Procurador; y
- XXVII. Las demás que le asigne el Procurador y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- El Subprocurador de Atención a Delitos de Alto Impacto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los asuntos que de manera expresa le encomiende el Procurador;
- II. Ejecutar en el ámbito de su competencia los programas, acuerdos y compromisos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de la Conferencia Nacional de Procuradores y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Atender de manera directa las investigaciones y prosecución penal de delitos de alto impacto, en específico de aquellos hechos presuntamente delictivos que atenten dolosamente contra la vida y la libertad de las personas, así como todas aquellas conductas establecidas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos por la Ley General de Salud;



- IV. Conocer de las investigaciones y su prosecución penal en las que se advierta la existencia de asociaciones delictuosas que operen en la Entidad;
- V. Dirigir y vigilar las Unidades de Investigación y Judicialización, y demás áreas de su adscripción y vigilar que las actuaciones de los servidores públicos se apeguen a los ordenamientos legales vigentes.
- VI. Realizar en coordinación con otras instancias de gobierno, operativos especiales derivados de las investigaciones que se tramiten en la misma;
- VII. Dirigir y coordinar a la Policía Ministerial adscrita a dicha Subprocuraduría en la investigación y ejecución de mandamientos de la autoridad;
- VIII. Coordinarse con el Subprocurador Jurídico y de Amparo a fin de que los agentes del Ministerio Público a su cargo cumplan con los lineamientos generales emitidos por éste y que deban ser de observancia para el seguimiento de las investigaciones y judicializaciones;
- IX. Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos;
- X. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, manejo de información policial, para conformar bancos de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través del Área de Inteligencia de la Procuraduría;
- XI. Atender y orientar al público acerca de los derechos y obligaciones de los particulares frente a la propia Institución, especialmente a las víctimas de los delitos, con propósitos tutelares y preventivos dentro de sus atribuciones;
- XII. Autorizar el desistimiento de la Acción Penal, la cancelación de la orden de aprehensión y la aplicación de un criterio de oportunidad a los Agentes del Ministerio Público que estén dentro del área de su adscripción;
- XIII. Autorizar la entrega vigilada y operaciones encubiertas dentro del marco de las investigaciones que se estén sustanciando por las Unidades de Investigación que correspondan a su adscripción;
- XIV. Autorizar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de Atención a Delitos de Alto Impacto, la solicitud de una medida cautelar diversa a la prisión preventiva en los casos que de acuerdo al tipo penal, sea de carácter oficioso;



- XV. Solicitar a los concesionarios, permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos materia de una investigación, cuando dicha técnica de investigación le sea solicitada por los Agentes del Ministerio Público adscritos a su área;
- XVI. Pronunciarse respecto de la acusación al vencimiento del cierre de la investigación complementaria, cuando el Ministerio Público de su adscripción omita cumplir con dicha obligación;
- XVII. Someter a consideración del Procurador los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado.
- XVIII. Conceder o negar las licencias y vacaciones, al personal del Ministerio Público a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y disposiciones legales aplicables.
- XIX. Formular el anteproyecto del Presupuesto y Programa Operativo Anual, correspondiente a la región de su competencia, con acuerdo del Procurador;
- XX. Dirigir el desempeño de la Coordinación Regional de su adscripción;
- XXI. Asignar comisiones que el servicio demande, al personal adscrito a esta Área;
- XXII. Las demás que le asigne el Procurador y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- La Subprocuradora de Atención a Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los asuntos que de manera expresa le encomiende el Procurador;
- II. Atender de manera directa las investigaciones y prosecución penal de delitos contra el normal y libre desarrollo psicosexual y la familia;
- III. Coordinar a las diversas áreas a su cargo, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas nacionales y estatales así como los establecidos por el Procurador, en la materia de su competencia;
- IV. Atender y orientar al público acerca de los derechos y obligaciones de los particulares frente a la propia Institución, así como a las víctimas de los delitos, con propósitos tutelares y preventivos dentro de sus atribuciones;
- V. Dar seguimiento a los procesos civiles respecto de las pérdidas de patria potestad promovidas por el Ministerio Público, así como en la función de éste dentro de los



asuntos civiles y familiares de su competencia de acuerdo a lo establecido en el Código Civil;

- VI. Dirigir los programas de orientación preventivo infantil a efecto de inhibir y detectar aquellos delitos contra el libre y normal desarrollo psicosexual y la familia en agravio de las niñas, niños y adolescentes;
- VII. Implementar programas y promover su difusión en relación a la atención y prevención de los delitos que afecten en sus derechos a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;
- VIII. Coordinar con el Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales, la capacitación permanente al personal de su adscripción, en temas de apoyo, orientación y atención a personas que lo soliciten, con motivo de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y la familia;
- IX. Coordinarse con el Subprocurador Jurídico y de Amparo a fin de que los agentes del Ministerio Público a su cargo cumplan con los lineamientos generales emitidos por éste para el seguimiento de las investigaciones y judicializaciones;
- X. Emitir su opinión dentro del ámbito de su competencia, al Subprocurador Jurídico y de Amparo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos;
- XI. Coordinarse con otras dependencias, para la elaboración de programas que involucren acciones sobre la atención individual, grupal o familiar, que se deban brindar a los integrantes de la familia y menores víctimas de delitos de su competencia;
- XII. Implementar en coordinación con instituciones educativas, programas de prevención con el objeto de promover la cultura de la denuncia de conductas relacionadas con maltrato físico, psicológico, emocional o sexual;
- XIII. Promover campañas dirigidas a grupos vulnerables, encaminadas a promover la denuncia de los delitos de su competencia;
- XIV. Promover y realizar acciones tendientes a difundir y sensibilizar a la ciudadanía en el fenómeno de la violencia y protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- XV. Promover y organizar la participación ciudadana en coordinación con la sociedad civil organizada interesada en las actividades y programas de la subprocuraduría;
- XVI. Dirigir y coordinar el área de psicología y trabajo social de su adscripción, para la adecuada atención a las víctimas del delito;



- XVII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las facultades de las Unidades de atención inmediata, de investigación y Judicialización, así como la demás áreas de su adscripción y, vigilar que sus actuaciones se apeguen a los protocolos y ordenamientos legales vigentes;
- XVIII. Autorizar las solicitudes de: desistimiento de la Acción Penal, cancelación de la orden de aprehensión y aplicación de un criterio de oportunidad a los Agentes del Ministerio Público que estén dentro del área de su adscripción;
- XIX. Autorizar la entrega vigilada y operaciones encubiertas dentro del marco de las investigaciones que se estén sustanciando por las Unidades de Investigación que correspondan a su adscripción;
- XX. Autorizar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a su subprocuraduría, la solicitud de una medida cautelar diversa a la prisión preventiva en los casos que de acuerdo al tipo penal, sea de carácter oficioso;
- XXI. Solicitar a los concesionarios, permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos materia de una investigación, cuando dicha técnica de investigación le sea solicitada por los Agentes del Ministerio Público adscritos a su área;
- XXII. Pronunciarse respecto de la acusación al vencimiento del cierre de la investigación complementaria, cuando el Ministerio Público de su adscripción omita cumplir con dicha obligación;
- XXIII. Someter a consideración del Procurador los cambios de adscripción del personal a su cargo, dentro del territorio del Estado.
- XXIV. Conceder o negar las licencias y vacaciones, al personal del Ministerio Público a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y disposiciones legales aplicables.
- XXV. Formular el anteproyecto del Presupuesto y Programa Operativo Anual, correspondiente a la región de su competencia, con acuerdo del Procurador;
- XXVI. Dirigir el desempeño de la Coordinación Regional de su adscripción;
- XXVII. Asignar comisiones que el servicio demande, al personal adscrito a esta Subprocuraduría;
- XXVIII. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, manejo de información policial, para conformar bancos de



datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través del Área de Inteligencia de la Procuraduría; y

XXIX. Las demás que le asigne el Procurador y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- El Subprocurador de Jurídico y de Amparo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Integrar los asuntos legales que deba emitir o aprobar el Procurador y someter a la aprobación de éste los lineamientos o resoluciones correspondientes;
- II. Representar o sustituir al Procurador cuando sea señalado como autoridad responsable en juicios de amparo, en los términos previstos en la Ley de Amparo;
- III. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la autoridad responsable sea el Procurador, y dar el seguimiento correspondiente;
- IV. Someter a consideración del Procurador, la presentación de las quejas administrativas que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deban presentarse ante el Consejo de la Judicatura Federal, que deriven de actos u omisiones de los órganos jurisdiccionales en materia de amparo
- V. Representar a la Procuraduría en los procedimientos administrativos, civiles o laborales en que sea ésta sea parte;
- VI. Formular querrelas y denuncias por hechos probablemente constitutivos de delito que afecten a la Procuraduría, así como otorgar perdón cuando éste proceda;
- VII. Formular proyectos de leyes o reformas a las disposiciones legales competencia de la Procuraduría ;
- VIII. Elaborar proyectos de reglamentos, acuerdos , circulares, instructivos, manuales y demás instrumentos jurídicos para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, facilitadores de justicia alternativa y peritos, para lo cual recabará la opinión de las áreas involucradas y validará el marco jurídico de los manuales administrativos;
- IX. Compilar la legislación estatal y las disposiciones legales de carácter federal relativas a las materias penal, civil y familiar, así como los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano;
- X. Sistematizar la normatividad y los instrumentos jurídicos convencionales suscritos por la Institución;



- XI. Fijar los lineamientos de observancia general para el seguimiento de las investigaciones y judicializaciones conforme a los criterios legales y jurisprudenciales emitidos por la autoridad judicial federal y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- XII. Elaborar los dictámenes de Acuerdos Generales que emita el Procurador;
- XIII. Resolver las discrepancias que se susciten en el ámbito administrativo con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley Orgánica, el Reglamento Interior y demás normatividad institucional, así como presentar opinión al Procurador en los casos no previstos para que resuelva lo conducente en el marco de sus facultades. En los casos en que alguna de las áreas de dicha Subprocuraduría esté involucrada en la discrepancia de que se trate, ésta será resuelta en definitiva por el Procurador
- XIV. Atender las recomendaciones dictadas por la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos, por actos de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito, y remitir a aquella los informes de cumplimiento de las que sean aceptadas;
- XV. Participar en la elaboración de las bases de coordinación y convenios de colaboración que celebre la Procuraduría con autoridades y organizaciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, conjuntamente con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría que los propongan;
- XVI. Establecer mecanismos de coordinación con la Dirección de Comunicación Social, en materia de difusión de información de acciones realizadas por la Procuraduría, en el marco del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVII. Desahogar las consultas que en el ámbito de su competencia le formulen las Subprocuradurías, unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría;
- XVIII. Revisar y dictaminar los actos jurídicos que celebre la Procuraduría que afecten el presupuesto de la Institución y que no se encuentren expresamente reservados a la Oficialía Mayor
- XIX. Proponer al Procurador las acciones y desistimientos en materia de extinción de dominio;
- XX. Ejercer la acción de extinción de dominio cuando proceda y llevar a cabo la actuación en el procedimiento correspondiente, así como ejercer las facultades establecidas en la Ley Estatal de Extinción de Dominio, y demás disposiciones aplicables, en coordinación con las Subprocuradurías de que se trate y demás órganos de la institución, y;



XXI. Las demás que le confieran el Procurador en el ámbito de su competencia, esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables

CAPÍTULO V DE LOS COORDINADORES REGIONALES DE MINISTERIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 29.- Los Coordinadores Regionales dependerán directamente del Subprocurador al que estén adscritos y se auxiliarán, para el ejercicio de sus funciones del personal técnico y administrativo, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, y ejercerán las atribuciones que el Reglamento Interior y demás disposiciones les confieran.

ARTÍCULO 30.- Para ser Coordinador Regional se deberán cumplir con los requisitos establecidos para ser Subprocurador.

ARTÍCULO 31.- Los Coordinadores Regionales de Agentes del Ministerio Público, por sí o a través de éstos, serán los responsables de investigar y perseguir los hechos probablemente constitutivos de delitos y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y vigilar las actividades y el funcionamiento de las Unidades de Atención Inmediata, de Justicia Alternativa y, de Investigación y Judicialización según corresponda;
- II. Mantener un estricto control y seguimiento de las investigaciones y judicializaciones que se practiquen por los agentes del Ministerio Público de la región de su adscripción;
- III. Realizar visitas de inspección a las unidades del Ministerio Público para constatar el cabal cumplimiento de sus funciones;
- IV. En general, atender y orientar al público acerca de los derechos y obligaciones de los particulares frente a la propia Institución, especialmente a las víctimas de los delitos, con propósitos tutelares y preventivos dentro de sus atribuciones;
- V. Las que le encomiende el Procurador, el Subprocurador al que estén adscritos, y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 32.- Los Agentes del Ministerio Público, serán autónomos en el ejercicio de sus facultades, y para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tendrán las siguientes atribuciones:



- I. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos presuntamente constitutivos de delito e iniciar la integración de la carpeta de investigación;
- II. Conducir la Investigación de los hechos materia de la denuncia o querella que les correspondan, para lo cual en su caso, se deberá coordinar con las policías y los peritos;
- III. Llevar un registro de todos los actos de investigación por cualquier medio que permita garantizar que la información recabada esté completa;
- IV. Promover, respetar proteger y garantizar en sus actuaciones los derechos humanos de las víctimas u ofendido así como del imputado;
- V. Orientar y canalizar a los ciudadanos respecto a la naturaleza de los hechos de la denuncia o querella, conflicto o controversia, cuando éstos no sean de su competencia;
- VI. Informar a la víctima u ofendido, así como al imputado, los derechos que les asisten;
- VII. Vigilar que en toda investigación se respeten estrictamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- VIII. Garantizar el acceso a la asistencia consular a las víctimas u ofendidos del delito y a los imputados detenidos de nacionalidad extranjera;
- IX. Garantizar a las víctimas u ofendidos del delito o a los imputados, el acceso a traductor o interprete cuando aquellos no hablen el idioma español;
- X. Guardar la reserva de la carpeta de investigación, hasta en tanto el imputado o su defensor puedan tener acceso a ésta en los casos determinados por la ley;
- XI. Ordenar la detención del imputado en caso urgente, o se continúe con su detención en flagrancia delictiva;
- XII. Llevar un registro de la fecha y la hora en la cual se pone a su disposición al imputado en los casos de flagrancia o caso urgente;
- XIII. Cuando el imputado se encuentre detenido, informar inmediatamente a quien esté legitimado para interponer querrela en los casos en que la ley exija dicho requisito de procedibilidad, o en su defecto proceder a su localización, dentro de los plazos exigidos por la ley;
- XIV. Permitir el acceso a los servidores públicos de la Dirección de Servicios Previos a Juicio y Seguimiento de Medidas Cautelares al área donde se encuentren los



imputados detenidos a su disposición, así como a las carpetas de investigación correspondientes, para la práctica de la evaluación de riesgo;

- XV. Privilegiar la solución del conflicto penal, a través de los procedimientos alternativos de solución de controversias en los casos que la ley los permita;
- XVI. Invitar a las partes a la celebración de un acuerdo reparatorio como solución alterna al conflicto penal planteado, cuando éste proceda, explicándoles los efectos y alcances del mismo, y en su caso aprobar los acuerdos reparatorios que resulten procedentes de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- XVII. Consultar el Registro Estatal de Soluciones Alternas y Procedimiento Abreviado, antes de solicitar o conceder alguna forma de solución alterna del procedimiento o terminación anticipada del proceso;
- XVIII. Procurar a la víctima u ofendido del delito la atención médica, psicológica y de asistencia social de urgencia;
- XIX. Ordenar la aplicación de medidas de protección para la víctima u ofendido del delito, cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente contra la seguridad de aquéllos;
- XX. Solicitar al Juez de Control la providencias precautorias para la restitución de los derechos de la víctima u ofendido;
- XXI. Ordenar o supervisar la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, así como su procesamiento y recolección de indicios o evidencias, cerciorándose que se cumpla con la cadena de custodia y los protocolos establecidos para tal efecto;
- XXII. Practicar u ordenar los actos de investigación que no requieren autorización judicial, verificando que se cumplan con las disposiciones aplicables, así como solicitar al Juez de Control la autorización en aquellos actos de investigación que requieren control judicial;
- XXIII. Solicitar al Procurador la autorización para dispensar de la necropsia, cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito;
- XXIV. Autorizar a las partes el acceso a los indicios o evidencias que se hallen bajo el resguardo de la bodega de evidencia;
- XXV. Asegurar los bienes, objetos, instrumentos o producto del delito con el fin de que éstos no se alteren, destruyan o desaparezcan, y notificar al interesado o representante legal de ello;
- XXVI. Llevar a cabo el procedimiento para la declaración de abandono de bienes;



- XXVII. Abstenerse de investigar respecto de hechos que no sean constitutivos de delito o cuando de los antecedentes y datos suministrados se establezca que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado;
- XXVIII. Decretar el no ejercicio de la acción penal o el archivo temporal;
- XXIX. Notificar a la víctima u ofendido del delito las determinaciones de abstención de investigación, archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal;
- XXX. Aplicar los criterios de oportunidad en los casos que sea procedente conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y a los criterios generales emitidos por el Procurador previa autorización de la Subprocuraduría que corresponda;
- XXXI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;
- XXXII. Promover los mecanismos de justicia restaurativa en los casos autorizados por la ley;
- XXXIII. Ejercer la acción penal cuando obren datos que establezcan la existencia de un hecho que la ley señale como delito, y existan la probabilidad que el imputado lo cometió o participo en su comisión;
- XXXIV. Formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso y la imposición de medidas cautelares cuando procedan, así como solicitar el tiempo pertinente para el cierre de la investigación;
- XXXV. Presentar el escrito de acusación dentro del plazo previsto por la ley;
- XXXVI. Solicitar al Juez de Control el desahogo de la prueba anticipada cuando exista la extrema necesidad de su práctica para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio;
- XXXVII. Solicitar el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la ley;
- XXXVIII. Aplicar los ajustes razonables en los casos que esté retenido un inimputable, para evitar mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal;
- XXXIX. Intervenir en las etapas del procedimiento penal y de ejecución de sanciones penales de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XL. Interponer los recursos que correspondan;
- XLI. Ejercer las atribuciones que en materia de justicia para adolescentes establezcan las leyes;



- XLII. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores, ausentes y en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;
- XLIII. Excusarse de conocer de los asuntos en los casos previstos por la ley;
- XLIV. Promover la recusación de jueces o magistrados que tengan impedimento legal para conocer de un asunto;
- XLV. Certificar copia de los datos de prueba, actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo o en ejercicio de sus funciones;
- XLVI. Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal y de las demás Entidades Federativas en los términos de las leyes y de los convenios de colaboración respectivos; y
- XLVII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 33.- Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del territorio estatal y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

CAPITULO VII DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES

ARTÍCULO 34.- Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

ARTÍCULO 35.- Cuando no se cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos urgentes, el Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos requeridos.

ARTÍCULO 36.- La Dirección de Servicios Periciales se integrará con:

- I. Un Director;
- II. Un Subdirector;
- III. Las Coordinaciones; y
- IV. Peritos y demás áreas que determine el Reglamento Interior.



El Procurador velará porque los servicios periciales cuenten con la tecnología necesaria para el desempeño de sus funciones, debiendo celebrar por sí o por conducto del Director de Servicios Periciales los convenios con otras instituciones públicas o privadas para el caso de que se requiera su apoyo en la emisión de dictámenes.

ARTÍCULO 37.- Para ser Director de Servicios Periciales se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años anteriores al día de la designación;
- II. Tener 35 años cumplidos al día de la designación;
- III. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- IV. Tener Título de Licenciado en carrera afín a las Ciencias Forenses, expedido por Institución legalmente facultada para ello, con cédula profesional, y acreditar, cuando menos, cinco años de servicio profesional o tres años dentro de la Procuraduría, que se contarán a partir de la fecha de la expedición del Título Profesional.
- V. No estar suspendido, inhabilitado o haber sido destituido por resolución firme como servidor público en esta o en cualquier otra entidad federativa, o en la Administración Pública Federal;
- VI. Haber cumplido con el servicio militar nacional, en su caso;
- VII. Gozar de buena salud; y
- VIII. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

Los mismos requisitos se deberán cubrir para ser sub director de Servicios periciales, el Reglamento Interior de la presente Ley, señalará los requisitos que se deberán cumplir los servidores público titulares de las demás áreas.

ARTÍCULO 38.- El Director de Servicios Periciales tiene las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Ministerio Público en la Investigación de los delitos, a través de la búsqueda, preservación, levantamiento y embalaje de los indicios con el fin de identificar a la víctima, la mecánica y dinámica de los hechos y, al autor de los mismos;



- II. Coordinar y evaluar de acuerdo con cada especialidad, la atención de solicitudes de intervención pericial requeridas por el Ministerio Público, la Policía de Investigación y demás autoridades competentes;
- III. Supervisar que la atención de las solicitudes del Ministerio Público y demás autoridades competentes en las diversas intervenciones Periciales se realice con respeto a los derechos humanos;
- IV. Integrar para la emisión de dictámenes, un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en la atención a víctimas cuando la naturaleza del hecho lo amerite;
- V. Intervenir a solicitud del Ministerio Público, en la toma de muestras o imágenes, con estricto apego a la dignidad y a los derechos humanos de conformidad con los protocolos de la Institución;
- VI. Vigilar la debida aplicación de los protocolos de cadena de custodia existente;
- VII. Cuando se vaya a practicar un peritaje sobre un objeto o indicio que se consuma al momento de ser analizado, o en cualquier otro supuesto semejante que impida con posterioridad se practique otro peritaje independiente, deberá dar aviso inmediato al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- VIII. Establecer las políticas y procedimientos para la elaboración y presentación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales, de acuerdo a los manuales de organización y procedimientos vigentes para cada especialidad pericial;
- IX. Proponer al Procurador la permanente modernización y actualización de equipos, sistemas y métodos de trabajo en materia de Servicios Periciales que permitan una investigación científica y especializada;
- X. Supervisar permanentemente al personal técnico-científico de las diversas especialidades periciales para que se desempeñen con honradez, eficacia, legalidad, responsabilidad, veracidad y objetividad en el servicio encomendado;
- XI. Proponer al Procurador y al Oficial Mayor, la contratación de peritos no oficiales, cuando dentro de la Procuraduría no existan especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera;
- XII. Emitir los criterios y lineamientos de los programas y acciones especiales que permitan el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las Unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, así como de las instituciones de procuración de justicia del extranjero, para capacitar y adiestrar a los peritos de la Procuraduría en técnicas



de peritajes que coadyuven a una mayor especialización de estos servidores públicos;

- XIII. Vigilar la correcta alimentación de los base de datos biométricos de acuerdo a las normas aplicables y los criterios establecidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XIV. Realizar el análisis que permita adscribir peritos en las Agencias Foráneas de la Procuraduría, para estar en posibilidades de desconcentrar funciones de acuerdo con las necesidades del servicio y la incidencia delictiva en cada una de ellas;
- XV. Emitir, previo acuerdo con el Procurador, las órdenes de rotación del personal de la Dirección a su cargo;
- XVI. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, manejo de información policial, para conformar bases de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través del Área de Inteligencia de la Procuraduría; y
- XVII. Las que le encomiende el Procurador de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y las demás disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Director se auxiliará del Subdirector, coordinaciones y del personal técnico y administrativo, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y ejercerán las atribuciones que el Reglamento Interior y demás disposiciones les confieran.

ARTÍCULO 39.- La Dirección de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por la ley.

Los Peritos deberán emitir sus dictámenes por escrito en las diversas especialidades pertinentes a petición del Ministerio Público o de la Policía de Investigación, según sea el caso, y deberán concurrir a declarar a la audiencia donde se lleve a cabo su desahogo.

Los certificados médicos se emitirán a petición del Ministerio Público y de las Policías.

ARTÍCULO 40.- Los peritos de la Procuraduría podrán elaborar dictámenes a petición de otras autoridades, siempre y cuando lo autorice el Procurador y se tengan los recursos necesarios.

Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del Procurador se podrá habilitar a peritos en cualquier área, siempre y cuando lo permitan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 41.- El Procurador podrá adscribir a los peritos en las agencias del



Ministerio Público, las Unidades Especializadas o en áreas centrales de la Institución, atendiendo a las cargas de trabajo y a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 42.- La Dirección de Servicios periciales contará con un área que llevará a cabo a solicitud del Ministerio Público, el reconocimiento de personas, bajo el procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y se auxiliará para su desarrollo, de los agentes de la policía ministerial.

CAPÍTULO VIII DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MINISTERIAL

ARTÍCULO 43.- Los agentes de la policía ministerial actuarán bajo la conducción y mando inmediato del Ministerio Público en la investigación de los delitos del fuero común en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 44.- Para ser Director de la Policía Ministerial se deberán cumplir con los requisitos establecidos para ser Director de Servicios Periciales, pudiendo contar con licenciatura en Ciencias Forenses o Jurídicas.

ARTÍCULO 45.- El Director de la Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la actuación de los agentes a su cargo se lleve a cabo bajo los principios de honestidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, legalidad y respeto a los derechos humanos
- II. Proponer al Procurador las políticas generales de operación de la Policía, vigilando que sus miembros actúen bajo la conducción y mando del Ministerio Público y su conducta y desempeño se realice con respeto a los derechos humanos;
- III. Vigilar la debida aplicación de los protocolos de investigación y de cadena de custodia existente;
- IV. Vigilar el pleno respeto a la integridad física y psicológica de las personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de los agentes de la policía ministerial;
- V. Vigilar que se lleve a cabo el registro inmediato de las detenciones y se informe de las mismas sin demora al Ministerio Público o al Juez de Control según corresponda, así como se ponga a disposición al imputado de manera inmediata ante la autoridad competente;
- VI. Verificar que se lleve a cabo el registro de las actividades e investigaciones en el Informe Policial Homologado, que realicen los agentes de la policía ministerial;



- VII. Realizar la planeación estratégica de la Dirección, mediante la explotación de la información, derivada de la recolección, clasificación, análisis, evaluación de la misma;
- VIII. Coordinar y vigilar la ejecución de las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial y las que dicte el Ministerio Público en el ejercicio de su función con pleno respeto de las normas y medidas que rijan esas actuaciones;
- IX. Coordinar con el Director del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales y de la Academia Estatal de Seguridad Pública, la aplicación de programas y cursos de formación inicial, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de la policía ministerial;
- X. Apoyar al Procurador, en la integración de diagnósticos, objetivos, programas, proyectos, líneas de acción, metas e indicadores que contribuyan a conformar la política criminológica del Estado, en congruencia con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo;
- XI. Vigilar que los agentes de la dirección a su cargo ejerzan sus funciones con absoluta imparcialidad, evitando actos discriminatorios hacia las personas en razón de su origen étnico, sexo, edad, color de piel, religión, nacionalidad, estado civil, estado de salud, condición económica, preferencia sexual, ideología política y cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- XII. Emitir, previo acuerdo con el Procurador, los cambios de adscripción del personal de la Dirección a su cargo;
- XIII. Dirigir y coordinar los procesos de información policial que permitan ubicar a las personas, grupos, organizaciones, zonas delictivas y modos de operación, con la finalidad de dar cumplimiento a los mandamientos judiciales y ministeriales;
- XIV. Coadyuvar en el diseño y operación de los sistemas de recopilación, clasificación, registro, utilización de información policial, para conformar base de datos que permitan la aplicación de esta en contra de la delincuencia, a través del Área de Inteligencia de la Procuraduría; y
- XV. Las demás que le confieran el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que se encuentren conferidas a los integrantes de la Policía.

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los Agentes de la Policía Ministerial, las siguientes:

- I. Observar en el desempeño de sus funciones, los principios de legalidad,



objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos,

- II. Cumplir con los mandatos del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones;
- III. Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y mando inmediato del Ministerio Público;
- IV. Impedir en su caso la consumación de los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores;
- V. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos, así como recabar datos de prueba que permitan establecer la identidad de quien lo cometió o participo en su comisión, y en su caso solicitar a través del Ministerio Público la autorización judicial cuando se requiera;
- VI. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos cuando debido a las circunstancias del caso, actúen como primer respondiente en el lugar de los hechos y aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Recibir las denuncias anónimas y constatar los datos proporcionados mediante los actos de investigación que considere conducentes, debiendo hacerlo del conocimiento inmediatamente al Ministerio Público;
- VIII. Realizar las detenciones en flagrancia o por mandato ministerial y judicial debiendo informar al imputado el motivo de su detención, los derechos que le asisten, inscribir dicha detención en el registro de detención y ponerlo inmediatamente a disposición del ministerio público o del juez que corresponda, así como los bienes que se encuentren bajo su custodia.
- IX. En caso de que el detenido sea de nacionalidad extranjera, dar aviso sin demora a la embajada o consulado que corresponda;
- X. En los casos de detención por mandamiento judicial, deberá informar inmediatamente a la autoridad jurisdiccional y al Ministerio Público, de su ejecución;
- XI. Ejecutar la orden de comparecencia emitida por el Juez de Control, de no ser posible su ejecución en los términos solicitados, informar la razón al ministerio público y a la autoridad judicial;
- XII. Registrar todos los actos de investigación que se realicen por separado, asentando la firma o huella digital en su caso, de quienes hayan intervenido y hacer entrega de los mismos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes o actas que éste le requiera;



- XIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, y la integridad de los indicios, evidencia, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, y de no contar con las capacidades para procesarlo, dar aviso inmediato a servicios periciales;
- XIV. Procesar el lugar de los hechos de conformidad y en los casos establecido en el Reglamento Interno;
- XV. Recabar inmediatamente las entrevistas en el lugar de los hechos y llevar a cabo el registro de las mismas;
- XVI. Dar aviso inmediato al Ministerio Público de la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo;
- XVII. Recolectar, asegurar y resguardar los objetos relacionados con la investigación de los delitos, debiendo ponerlos a disposición del Ministerio Público, previa formulación del inventario correspondiente observando los requisitos que al efecto dispone la ley;
- XVIII. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes o a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, cuando éstos se nieguen a otorgárselos;
- XIX. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades de investigación que realice;
- XX. Proporcionar auxilio inmediato y protección a las víctimas, ofendidos o testigos del delito, procurar que de ser necesario las víctimas u ofendidos reciban atención médica y psicológica, así como adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XXI. Informar a la víctima u ofendido de sus derechos, así como preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente;
- XXII. Participar en las tareas de ejecución de la política criminal del Estado y en el combate a la delincuencia, en los términos de lo dispuesto por esta Ley Orgánica y en el Reglamento Interior;
- XXIII. Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales, y otorgarles el apoyo que conforme a derecho proceda y de acuerdo con los convenios que para ese efecto se celebren; y
- XXIV. Las demás que establezca el Procurador y demás disposiciones aplicables.



CAPÍTULO IX DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

ARTÍCULO 47.- Para ser Director de Atención a Víctimas del Delito se deberán cumplir con los requisitos establecidos para ser Subprocurador.

ARTÍCULO 48.- El Director de Atención a Víctimas del Delito dependerá directamente del Procurador y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para el respeto, capacitación y promoción en materia de derechos humanos;
- II. Generar mecanismos de coordinación entre las Instituciones estatales y municipales en materia de seguridad pública, a fin de generar protocolos de actuación homologados para los miembros de las instituciones policiales en los cuales se respeten los derechos humanos reconocidos por la Constitución, los Tratados, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen;
- III. Atender las denuncias o quejas en contra de los servidores públicos de la Procuraduría a los que se les atribuyan presuntos actos de violación a los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito y, en su caso, dar vista al Órgano de Control Interno para los efectos conducentes;
- IV. Generar mecanismos de colaboración con las Coordinaciones Regionales de Asesores Jurídicos a fin de llevar a cabo una adecuada protección de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;
- V. Realizar un dictamen técnico en donde se proponga al Procurador aceptar o, en su caso, rechazar las recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos relacionadas con violaciones a derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito, siempre y cuando no sea la Dirección a su cargo la autoridad señalada como responsable.
- VI. En caso de su aceptación, dar seguimiento a las mismas hasta que sean cumplidas cabalmente;
- VII. Proporcionar orientación jurídica a las víctimas u ofendidos de delitos para que se garantice la reparación integral del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Canalizar a las víctimas del delito u ofendidos o testigos, así como a otras personas cuando resulte necesario, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención;



- IX. Vigilar que se cumplan los protocolos y colaboraciones interinstitucionales en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o el paradero de sus restos;
- X. Cuando exista reporte de desaparición de personas, verificar que se lleve a cabo inmediatamente la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados;
- XI. Gestionar lo conducente, cuando a solicitud de los familiares, sea necesario trasladar los restos de las víctimas ya identificados a su lugar de origen, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia;
- XII. Llevar a cabo estrategias para el fortalecimiento de la Procuraduría, así como el diseño, promoción e implementación de políticas públicas destinados a prevenir los hechos victimizantes;
- XIII. Adoptar las medidas necesarias para asegurar las garantías de no repetición previstas en la Ley General de Víctimas, mediante el fortalecimiento de sus diferentes planes y programas en materia de prevención y protección de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito;
- XIV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para brindar la debida atención a las víctimas y ofendidos por delitos y en su caso, a los testigos;
- XV. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por las instancias de Coordinación para el respeto de los instrumentos internacionales en materia de atención a víctimas y ofendidos por delitos, con la participación de las demás unidades administrativas competentes de la Procuraduría;
- XVI. Establecer, en coordinación con las demás áreas de la Procuraduría, lineamientos para brindar apoyo jurídico, médico y psicológico a las víctimas y ofendido del delito y en caso de así ser necesario a sus familiares o testigos;
- XVII. Coordinarse con las áreas competentes de la Procuraduría para promover que se garantice y haga efectiva la reparación integral del daño a las víctimas y ofendidos de delitos, de conformidad con las disposiciones legalmente aplicables;
- XVIII. Proponer al Procurador la celebración de convenios y bases de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para la capacitación y difusión sobre el respeto a los derechos humanos;
- XIX. Establecer en coordinación con el Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales, los programas de orientación y capacitación en materia de derechos humanos, que se impartan a servidores públicos de la Procuraduría;



- XX. Crear programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos;
- XXI. Difundir entre los servidores públicos de la Procuraduría, el contenido de los instrumentos jurídicos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- XXII. Instrumentar la integración del Registro Estatal de Víctimas, y mantenerlo actualizado;
- XXIII. Generar vínculos interinstitucionales con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y cualquier otra dependencia pública o privada en materia de derechos humanos;
- XXIV. Supervisar el trabajo de los psicólogos, trabajadores sociales y abogados que laboren en los Centros Regionales de Atención a Víctimas de Delitos;
- XXV. Promover, fomentar, impulsar y aplicar acciones, programas o estrategias para la implementación de la cultura de la denuncia y respeto a los derechos humanos; y
- XXVI. Las que le encomiende el Procurador y le otorguen el Reglamento Interior y demás disposiciones legalmente aplicables.

CAPÍTULO X DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 49.- El Órgano de Control Interno estará a cargo de un Titular que dependerá directamente del Procurador, y es el responsable de vigilar la legalidad, disciplina y el debido cumplimiento de las actividades desarrolladas por los servidores públicos que integran la Procuraduría y contará con el personal técnico y administrativo que determine el reglamento y de acuerdo con la suficiencia presupuestaria de la Procuraduría.

El Órgano de Control Interno se integrará por dos áreas:

- I. Una encargada de llevar a cabo las revisiones técnico jurídicas y, las administrativas;
- II. Una encargada de recibir las quejas, denuncias, o actas de visita de revisión o inspección ordinarias o extraordinarias en las que se adviertan irregularidades por actos u omisiones de los servidores públicos, investigar los hechos y la sustanciación del procedimiento.

ARTÍCULO 50.- Para ser Director del Órgano de Control Interno se deberán cumplir con los requisitos establecidos para ser Subprocurador.



ARTÍCULO 51.- Los procedimientos administrativos, una vez sustanciados, serán sometidos ante el titular del Órgano de Control Interno y éste determinará si procede la imposición de una corrección disciplinaria o una sanción administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

De proceder la imposición de una sanción administrativa, resolverá si los datos de prueba son suficientes para presentar el asunto que dio origen a la presunta falta administrativa ante la Comisión de Honor y Justicia.

De ser procedente la amonestación, será el mismo titular del Órgano de Control Interno, quien resuelva el procedimiento y aplique corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 52.- El titular del Órgano de Control Interno será competente para:

- I. Atender e investigar de los asuntos que de manera expresa le encomiende el Procurador en el ámbito de su competencia;
- II. Recibir por medio del área correspondiente, las quejas o denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Procuraduría e investigar los hechos puestos en su conocimiento;
- III. Practicar por sí o por el personal a su cargo las visitas de revisión técnico-jurídicas y administrativas a las unidades y agencias del Ministerio Público, estableciendo las observaciones, recomendaciones e instrucciones que procedan con base en las omisiones o faltas detectadas en las actuaciones ministeriales;
- IV. Llevar a cabo por sí o por el personal a su cargo, las visitas de inspección y revisión extraordinarias, con motivo de quejas o denuncias en contra de los propios servidores públicos de la Institución;
- V. Realizar, y en su caso, ordenar al personal que corresponda la práctica de visitas de inspección y revisión a las Direcciones, Coordinaciones y Unidades de la Procuraduría, verificando desde el punto de vista legal, técnico y administrativo, que los servidores públicos de la Institución cumplan con los protocolos de actuación, políticas operativas, solicitudes del Ministerio Público, ordenamientos en vigor y criterios normativos establecidos para mejorar el servicio, realizando las observaciones y recomendaciones conducentes;
- VI. Realizar, y en su caso, ordenar la práctica de visitas de inspección y revisión extraordinarias mediante las cuales se realice el seguimiento del cumplimiento a las observaciones, recomendaciones o instrucciones hechas a las actuaciones ministerial, policial, pericial y administrativa, derivadas de las visitas de inspección que le fueran practicadas con anterioridad;



- VII. Vigilar que las unidades administrativas de la Procuraduría cumplan con las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal establecidas en las normas jurídicas aplicables y en los lineamientos que al efecto emita el Procurador;
- VIII. Informar por escrito al Procurador, de las visitas que se hayan practicado y asentar en actas el resultado de las mismas;
- IX. Sugerir las medidas necesarias para reducir la incidencia de faltas administrativas entre los servidores públicos de la institución;
- X. Emitir recomendaciones y dar las instrucciones procedentes a los Servidores Públicos de la Institución, encaminadas a prevenir irregularidades administrativas;
- XI. Formular las actas, recomendaciones e instrucciones a los Servidores Públicos de la Procuraduría que sean procedentes, por irregularidades halladas en el ejercicio de sus funciones;
- XII. Imponer la amonestación a los servidores públicos de la Procuraduría que sean procedentes derivadas de los procedimientos sometidos a su conocimiento;
- XIII. Proponer al Procurador, la suspensión temporal con carácter preventivo al personal de la Procuraduría, cuando derivado de una queja, denuncia o visita de revisión o inspección ordinaria o extraordinaria, se adviertan irregularidades por actos u omisiones de el o los elementos de la institución, las cuales pudieren encuadrarse en las causales de responsabilidades contenidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables;
- XIV. Proponer al Procurador la separación temporal del servidor público, con carácter preventivo, del área donde presuntamente se originó la conducta infractora, sin necesidad de la existencia de una visita de revisión o inspección, cuando la conducta encuadre en las causales de responsabilidad contenidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables;
- XV. Instar ante la Comisión de Honor y Justicia los procedimientos de responsabilidad que correspondan a fin de imponer a los servidores públicos de la Procuraduría las sanciones que procedan, siempre que el probable infractor sea policía, perito o ministerio público conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables;
- XVI. Instar ante la Contraloría General del Estado los procedimientos de responsabilidad que correspondan a fin de imponer a los servidores públicos de la Procuraduría las correcciones disciplinarias que procedan;



- XVII. Fungir como Secretario Técnico ante la Comisión de Honor y Justicia;
- XVIII. Vigilar que se cumplan las determinaciones que emita la Comisión de Honor y Justicia en cuanto a sanciones, estímulos, premios, recompensas y condecoraciones impuestas a los servidores públicos de la Procuraduría;
- XIX. Denunciar ante el Ministerio Público, si de los hechos puestos de su conocimiento, se desprende la posible comisión de conductas que pudiera constituir un hecho sancionado como delito;
- XX. Desarrollar y mantener actualizado un sistema de registro sobre correcciones disciplinarias y sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos de la Procuraduría;
- XXI. Formular opinión en la elaboración de los manuales de procedimientos de actuación del Ministerio Público, Facilitadores, Policía Ministerial y Servicios Periciales; y
- XXII. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

Para el cumplimiento de sus funciones el órgano de Control Interno, contará con el número de visitadores adjuntos que para el cumplimiento de sus funciones adscriba el Procurador.

CAPITULO XI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 53.- El procedimiento de responsabilidad se iniciará de oficio, por denuncia o por queja, cuando se tenga conocimiento de conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley Orgánica, el Reglamento Interno y las demás disposiciones aplicables. En cualquier caso su prosecución será oficiosa.

Será de oficio cuando, de una visita resulte alguna irregularidad que pueda constituir una conducta materia del procedimiento de responsabilidad administrativa o cuando algún servidor público adscrito a la institución tenga conocimiento del hecho y lo haga saber formalmente al Órgano de Control Interno.

Será por queja, cuando el conocimiento del hecho presumiblemente infractor se formule por parte de quien considere ser agraviado por la conducta presumiblemente infractora.

Será por denuncia, cuando ésta se presente por parte de cualquier persona ajena al asunto principal en que se cometió la conducta presumiblemente infractora.



A las quejas y denuncias, o el acto que oficiosamente sirva para iniciar el procedimiento, deberán acompañarse las pruebas en las que se fundamente el hecho o señalarse el lugar en donde se encuentren.

ARTÍCULO 54.- El inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa se comunicará en un término de dos días hábiles al superior jerárquico inmediato del servidor público denunciado.

ARTÍCULO 55.- El quejoso sólo tendrá el carácter de parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando tenga interés jurídico en el asunto principal.

ARTÍCULO 56.- Se desecharán de plano las quejas o denuncias notoriamente maliciosas o improcedentes, las quejas anónimas, así como aquellas a las que no se acompañen las pruebas respectivas, salvo que el quejoso o denunciante las anuncie señalando el lugar en donde se encuentren.

ARTÍCULO 57.- El plazo para el inicio del procedimiento administrativo, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Deberá presentarse la denuncia o queja dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de la conducta presumiblemente infractora; y
- II. Si el procedimiento se iniciara de oficio, deberá substanciarse dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se haya cometido la conducta presumiblemente infractora, o de que ésta haya cesado si fuera de carácter continuo.

ARTÍCULO 58.- Con independencia de si el motivo de la queja, la denuncia o del procedimiento oficioso, da o no lugar a la responsabilidad administrativa, el Procurador, a propuesta del titular del Órgano de Control Interno dictará, en su caso, las medidas preventivas, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público de procuración de justicia, o para la conducción o continuación de las investigaciones.

Las medidas preventivas deberán contener:

- I. Los hechos que se atribuyen al servidor público;
- II. Las pruebas que hagan presumir su responsabilidad;
- III. La motivación y fundamento; y
- IV. La medida o medidas a tomar y el lapso de su aplicación.



Así mismo en dicha determinación se hará constar expresamente que su imposición no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

ARTÍCULO 59.- Las medidas preventivas que podrá emitir el Procurador, son:

- I. La suspensión temporal sin goce de sueldo, con carácter preventivo al servidor público denunciado, cuando derivado de una queja, denuncia o visita de revisión o inspección ordinaria o extraordinaria, se adviertan irregularidades por actos u omisiones de él o los elementos de la Institución, las cuales pudieren encuadrarse en las causales de responsabilidad contenidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, la presente Ley Orgánica, el Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables, de la misma manera, se podrá suspender temporalmente con carácter preventivo al personal de la Procuraduría, sin necesidad de la existencia de una visita de revisión o inspección, cuando los actos u omisiones de él o los elementos encuadren en las causales de responsabilidad antes señaladas;

Esta suspensión subsistirá en tanto el procedimiento de carácter administrativo o penal originado por los actos u omisiones detectados en las visitas de inspección y revisión no esté total y definitivamente resuelto en la instancia final que corresponda.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegraran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión;

- II. La separación temporal del servidor público denunciado del área donde presuntamente se originó la conducta infractora, sin necesidad de la existencia de una visita de revisión o inspección, cuando la conducta encuadre en las causales de responsabilidad antes señaladas.

Dichas medidas preventivas cesarán si así lo considera el Procurador, independientemente de la continuación el procedimiento respectivo.

Las medidas preventivas dictadas comenzarán sus efectos cuando así lo determine el Procurador, y de ninguna manera implican prejuzgar sobre el resultado del procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 60.- El procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Procuraduría, será el siguiente:

- I. Presentada la queja o denuncia o actas de visita de revisión o inspección ordinarias o extraordinarias, se deberá emitir acuerdo de inicio o desechamiento;
- II. En caso de inicio, en el mismo acuerdo se ordenará dar vista al servidor público para que rinda un informe, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de vista;



- III. El acuerdo en el que se ordena dar vista al servidor público denunciado deberá contener lo siguiente:
- a. El nombre del servidor público contra quien se instaure el procedimiento;
 - b. La conducta que se le imputa y las disposiciones legales que se estimen violadas;
 - c. Las pruebas en que se fundan los hechos imputados, mismas que se anexarán en copia certificada al acuerdo de referencia, si obran por escrito;
 - d. El requerimiento para que nombre abogado que lo asista;
 - e. El señalamiento del término para que rinda el informe referido en esta Ley con el que deberá ofrecer las pruebas que estime convenientes para su defensa;
 - f. El número de expediente, así como lugar y horario en el que puede ser consultado;
 - g. El señalamiento de la obligación del servidor público de indicar domicilio para oír y recibir notificaciones en el procedimiento, ubicado en la residencia del Órgano de Control Interno o del lugar de residencia a donde se encuentre adscrito dentro de la Procuraduría, o podrá designar dirección electrónica para ser notificado por ese medio, bajo el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes, aún las de carácter personal, le serán hechas por lista que se fije en los estrados del Órgano de Control Interno;
 - h. El fundamento y motivación de la vista; y
 - i. El nombre, cargo y firma de la autoridad que ordenó la vista, así como la fecha y el lugar donde se emitió.
- IV. La notificación del acuerdo indicado en la fracción que antecede se realizará de manera personal en el lugar de adscripción del servidor público denunciado y de no encontrarlo, en el último domicilio por él registrado ante la Procuraduría o de manera directa si acudiera a las instalaciones del Órgano de Control Interno;
- V. Al rendir el informe el servidor público deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que se le atribuyen, afirmándolos o negándolos, señalando aquellos que no le sean propios o que ignore y refiriéndose a los mismos como considere que tuvieron lugar. Si el servidor público no rindiera el informe o lo hiciera después de vencido el plazo otorgado, se le tendrán por negados los hechos u omisiones que se le imputan.



Si del informe que rinda el servidor público se desprende alguna causa de notoria improcedencia, se procederá a decretar el sobreseimiento;

- VI. Con el informe al que se refieren las fracciones anteriores, el servidor público denunciado ofrecerá las pruebas que estime convenientes para su defensa. Se admitirán toda las pruebas ofrecidas por el incoado, siempre y cuando éstas sean pertinentes y no sean contrarias a derecho; cuando el órgano de control interno lo estime indispensable para la investigación de la verdad, podrá llamar a declarar a servidores públicos para recepcionar su testimonio.
- VII. El órgano de control interno podrá solicitar cualquier aclaración al servidor público imputado o a quienes presenten la queja o denuncia, o agregar al procedimiento las demás pruebas que a su juicio tengan por objeto dilucidar los hechos o calificar la gravedad de la falta.

En este caso, se deberá notificar al servidor público denunciado, sobre la recepción de los nuevos elementos de prueba agregados al expediente, para que alegue lo que a su interés convenga, pueda objetarlos u ofrecer nuevas probanzas favorables para su defensa, siempre y cuando éstas sean lícitas y tengan relación inmediata con los hechos contenidos en los nuevos medios probatorios. Si el servidor público en términos de lo dispuesto en esta fracción ofrece nuevas pruebas habiéndose desahogado la audiencia a que se refiere la fracción siguiente, el órgano de control interno deberá fijar fecha y hora para la recepción de aquéllas en diligencia especial, dentro de un término no mayor a diez días hábiles;

- VIII. Recibido el informe o vencido el plazo para su rendición, el Órgano de Control Interno acordará sobre su recepción o sobre la no presentación del mismo. En el primer supuesto proveerá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por el servidor público. Cuando no se rinda el informe, el Órgano de Control Interno acordará que no existen pruebas por verificar. En todo caso el acuerdo contendrá la orden de citar a una audiencia en la que se haga saber que si existen, se desahogarán las pruebas admitidas y se rendirán alegatos, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan a dicho proveído.

A la audiencia deberá ser citado el servidor público denunciado, pero su ausencia no será motivo para diferir la celebración de la misma si obra constancia de la notificación.

El desahogo de pruebas, deberá llevarse a cabo conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Una vez desahogados los medios de prueba, éstos deberán ser valorados por el Órgano de Control Interno de manera libre y lógica debiendo llevar a su motivación.



- IX. Concluido el desahogo o no existiendo probanzas que desahogar, el servidor público denunciado o su defensor presentarán por escrito o en forma oral sus alegatos, en caso de inasistencia se les tendrá por expresado su deseo a no rendirlos;
- X. Una vez terminada la audiencia a que se refiere este artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes el Órgano de Control Interno emitirá la resolución en que se determine si a su juicio si existió o no la conducta infractora denunciada y si ésta amerita la imposición de un correctivo disciplinario o la imposición de una sanción.

De determinarse la existencia de medios de convicción que establezcan la necesidad de una corrección disciplinaria, el titular del Órgano de Control Interno previa dictaminación, impondrá la amonestación correspondiente.

Si se determinara la necesidad de imponer una sanción administrativa, el Órgano de Control Interno deberá exponer los motivos de ello por escrito al Procurador, y a su vez solicitará a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento disciplinario para la imposición de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 61.- La corrección disciplinaria y las sanciones a imponer, serán aquellas establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, procediendo la amonestación a los servidores públicos de la Procuraduría independientemente de la función que desempeñen.

ARTÍCULO 62.- En aquellos casos en que se amerite corrección disciplinaria diversa a la amonestación o, sanción administrativa a servidores públicos de la Procuraduría, diversos a los Ministerios Públicos, Peritos o Policías, se deberá dar vista a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 63.- En los casos en que el Órgano de Control Interno haya dictaminado la existencia de la conducta infractora y encuentre responsable al servidor público denunciado, deberá atender lo previsto en el Artículo 86 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

ARTÍCULO 64.- Para determinar la gravedad de la falta administrativa, se deberá tomar en consideración:

- I. El monto del daño o perjuicio ocasionado a las personas, sus bienes o a la debida y continua prestación del servicio encomendado al servidor público;
- II. El monto del lucro obtenido por el servidor público infractor, así como los beneficios de carácter patrimonial o económico o cualquier tipo de ventaja obtenido por aquel, su cónyuge, concubina o concubinario o con quienes tenga parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral hasta el



cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado o civil, o por medio de empresas en las que participen tales personas o terceros con quienes tenga relación de carácter laboral o de negocios, o que causen daños o perjuicios a la Procuraduría.

- III. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo la conducta infractora;
- IV. La reincidencia del infractor;
- V. Si se incurrió o no en alguna de las causas que ameriten destitución, de aquellas previstas en el artículo 83 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur; y
- VI. Las demás circunstancias que sean relevantes para determinar la gravedad de la infracción.

En caso de haberse obtenido el lucro indebido por parte del servidor público responsable, invariablemente ameritará sanción administrativa.

ARTÍCULO 65.- Para efectos del presente capítulo, se consideran faltas a la disciplina las siguientes:

- I. La desobediencia injustificada a las instrucciones legales de un superior jerárquico;
- II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones del Ministerio Público o contra la función de procuración de justicia;
- III. La negativa a recibir capacitación y a profesionalizarse por lo que al servicio de carrera se refiere;
- IV. La acumulación de tres o más retardos de forma consecutiva e injustificada al horario de servicio;
- V. La desatención en la pulcritud en la imagen y el vestir, durante el servicio;
- VI. Aceptar o ejercer consignas, encargos o comisiones o cualquier acción que implique subordinación indebida respecto de alguna persona, de la misma Procuraduría General o ajena a ella, u otra autoridad;
- VII. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;
- VIII. Omitir solicitar los dictámenes periciales correspondientes;
- IX. Abstenerse de llevar a cabo aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o



productos del delito y en su caso, omitir solicitar el decomiso cuando así proceda en términos que establezcan las leyes;

- X. El incumplimiento en el llenado y rendición del informe policial homologado en los términos establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, así como del registro de detención, acta de lectura de derechos a imputados y víctimas u ofendidos del delito, y de las actas de inventario cuando sean asegurados objetos relacionados con un hecho delictivo;
- XI. El incumplimiento de la aplicación de los protocolos de cadena de custodia;
- XII. La inasistencia injustificada a los cursos o procesos de formación y capacitación, así como la negativa a concluirlos o la omisión de presentar las evaluaciones correspondientes;
- XIII. Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de los Ministerios Públicos y sus auxiliares;
- XIV. Intervenir indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría General;
- XV. Actuar con negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- XVI. Impedir en las actuaciones de procuración de justicia, que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- XVII. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- XVIII. La omisión de mantener en buen estado, total o parcialmente, el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, así como la falta de cuidado de ellos;
- XIX. Incurrir en actos que denigren u ofendan la imagen, el respeto o consideración que le merecen sus superiores jerárquicos y compañeros de servicio;
- XX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XXI. Dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;
- XXII. Ejercer el cargo correspondiente sin cumplir con alguno de los requisitos de permanencia que establezca esta ley o el Reglamento Interior;
- XXIII. Retrasar u obstaculizar los trámites y observancia de la ley a que este obligado;



- XXIV. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judiciales, a no ser que tenga el carácter de heredero, legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- XXV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador;
- XXVI. Que al practicársele los exámenes toxicológicos para detectar la presencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, a que se refiere la Ley General de Salud, el resultado sea positivo;
- XXVII. No aprobar los exámenes de control de confianza que se le practiquen, de conformidad con el Reglamento Interior
- XXVIII. La contravención de cualquiera de los principios contemplados en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur; y
- XXIX. Así como la contravención a las obligaciones que señalen el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente Ley Orgánica, el Reglamento Interior y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 66.- El Órgano Colegiado encargado de conocer y resolver la procedencia de las sanciones administrativas aplicables a los Ministerios Públicos, Peritos y Policías de la Procuraduría, será la Comisión de Honor y Justicia, la cual se integrará y funcionará de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

El titular del Órgano de Control Interno deberá constituirse como Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, y actuará en los términos previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

ARTÍCULO 67.- En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia señalados para los agentes del Ministerios Públicos, Peritos o Policía Ministerial, el Procurador denunciará tal circunstancia al Órgano de Control Interno para que inicie el procedimiento correspondiente.

Cuando la Comisión de Honor y Justicia resuelva la terminación del servicio de carrera, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XII DE LA OFICIALÍA MAYOR



ARTÍCULO 68.- Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años anteriores al día de la designación;
- II. Tener 35 años cumplidos al día de la designación;
- III. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- IV. Tener Título de Licenciado en Contabilidad, Administración, o carrera profesional afín, expedido por Institución legalmente facultada para ello, con cédula profesional, y acreditar, cuando menos, cinco años de servicio profesional, que se contarán a partir de la fecha de la expedición del Título Profesional
- V. No estar suspendido, inhabilitado o haber sido destituido por resolución firme como servidor público en esta o en cualquier otra entidad federativa, o en la Administración Pública Federal;
- VI. Haber cumplido con el servicio militar nacional, en su caso;
- VII. Gozar de buena salud; y
- VIII. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

El Oficial Mayor dependerá directamente del Procurador.

ARTÍCULO 69.- Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Oficialía Mayor tendrá a su cargo las siguientes áreas:

- I. Departamento de Recursos Financieros;
- II. Departamento de Recursos Humanos;
- III. Departamento de Recursos Materiales;
- IV. Departamento de Servicios Generales;
- V. Departamento de Tecnología de la Información y Comunicación;
- VI. Departamento de Control de Gestión;



VII. Departamento de Archivo Ministerial;

VIII. Almacén; y

IX. Bodega de Evidencias.

Las áreas señaladas dependerán jerárquicamente del Oficial Mayor y deberán cumplir con las obligaciones que señale el Reglamento Interior, así mismo para el desempeño de sus funciones, la Oficialía Mayor contará con el personal técnico y administrativo que señale el presupuesto.

ARTÍCULO 70. Corresponde al Oficial Mayor:

- I. El manejo, gestión, administración, optimización, canalización y aplicación de los recursos financieros y materiales de la Procuraduría para el óptimo desempeño institucional y el cumplimiento de sus funciones;
- II. Asistir puntualmente a la oficina en las horas de despacho y siempre que fuere necesario para el debido desarrollo de las funciones de la Procuraduría;
- III. Hacer cumplir las normas y directrices relativas a la selección, contratación, nombramientos, remuneración, capacitación, desarrollo y control del personal administrativo, sin perjuicio de las atribuciones de los titulares o responsables de las diversas áreas en lo relativo al personal adscrito a éstas;
- IV. La elaboración del proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría;
- V. La administración de los recursos humanos de la Procuraduría;
- VI. La rendición de la cuenta pública de la Procuraduría;
- VII. Vigilar el debido funcionamiento de las Bodegas de Evidencia y demás áreas a su cargo;
- VIII. Operar los sistemas informáticos, de tecnología de la información, comunicaciones y bases de datos a través del área correspondiente;
- IX. Elaborar los manuales de procedimientos administrativos a que se deberá sujetar el personal de la Procuraduría;
- X. Desarrollar métodos de trabajo, elaborar instrumentos y procedimientos que faciliten el control y evaluación de las acciones del personal administrativo de la Procuraduría;
- XI. Auxiliar a la oficina del Procurador, a los Subprocuradores, Coordinadores, Directores y demás áreas operativas, en sus funciones de carácter administrativo;



- XII. Cuidar que las Unidades y demás áreas operativas estén proveídas del material suficiente para su buen funcionamiento;
- XIII. Vigilar que se cumplan las correcciones disciplinarias que ordene el Órgano de Control Interno;
- XIV. Ejecutar las determinaciones del Comité Administrador del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia; y
- XV. Las demás que determinen el Reglamento Interior, las disposiciones legales aplicables, y las que por la naturaleza de sus funciones le encomiende el Procurador.

CAPITULO XIII DEL FONDO AUXILIAR PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 71.- El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia tiene por objeto la administración de recursos económicos a efecto de destinarlos a la modernización, mejoramiento de las funciones de la Procuraduría en todas sus áreas, independientemente de los fondos establecidos en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado y demás apoyos adicionales asignados por el Gobernador del Estado, así como para solventar cuando sea necesario, las acciones tendientes a la atención a víctimas de delitos en los casos que proceda.

ARTÍCULO 72.- El patrimonio social denominado Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia será administrado y vigilado por un Comité Administrador integrado de la siguiente forma:

- I. El Procurador o la persona en quien delegue esa responsabilidad;
- II. El Subprocurador de Procedimientos Penales Zona Centro;
- III. El Director de Atención a Víctimas del Delito;
- IV. El Oficial Mayor de la Procuraduría;
- V. El Titular del Órgano de Control Interno;
- VI. Un representante de la Contraloría General de Gobierno del Estado; y
- VII. Un representante de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

El Comité Administrador del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá a su cargo por conducto del Oficial Mayor de la Procuraduría, la vigilancia, administración, manejo y disposición de los bienes del citado fondo, de conformidad con las atribuciones que se establezcan en el Reglamento Interior.



ARTÍCULO 73.- El Comité Administrador, para la operatividad del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia está obligado a:

- I. Invertir las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación de la Procuraduría, quien será titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones financieras con motivo de las inversiones con mayor rendimiento, constituyendo con las instituciones fiduciarias, los fideicomisos de administración de estos recursos;
- II. Rendir por conducto del Procurador, informe anual del resultado de los ingresos y rendimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas; y
- III. Auditar interna o externamente, en forma anual, por conducto de la Contraloría General del Gobierno del Estado, para verificar que el manejo del fondo se haga en forma apropiada, honesta y transparente.

ARTÍCULO 74.- El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, se integra con:

- I. Fondo propio constituido por, los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen con las garantías que han sido otorgadas ante el Ministerio Público;
- II. Fondo ajeno constituido por los depósitos en efectivo o en valores que por aseguramiento o cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Ministerio Público, mientras no deban remitirse al Órgano Jurisdiccional o reintegrarse a los imputados;
- III. Del producto derivado de la enajenación y liquidación de los bienes que hubiesen causado abandono;
- IV. Del numerario obtenido por la enajenación de bienes decomisados que le corresponda a la Procuraduría; y
- V. Por el monto de las donaciones y aportaciones que realice cualquier persona física o moral, instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 75.- El Ministerio Público que por algún motivo asegure dinero o valores, deberá remitirlo al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas o en su caso al siguiente día hábil, por conducto del área encargada de la Administración del Fondo, o depositarlos en el plazo señalado en las cuentas bancarias que se abran para este fin.

Las sumas o valores que se reciban en el renglón de fondo ajeno, serán reintegradas a quien proceda mediante orden por escrito del Ministerio Público o bien de ser procedente remitirlo a la autoridad Judicial.



ARTÍCULO 76.- Los productos y rendimientos del Fondo Auxiliar, se aplicaran a los siguientes conceptos:

- I. Programas de atención a víctimas u ofendidos del delito y reparación integral del daño;
- II. Capacitación y especialización profesional de los servidores públicos de la Procuraduría;
- III. Otorgamiento de apoyo económico a viudas, hijos y dependientes económicos de los servidores públicos de la Procuraduría que mueran en el cumplimiento de su deber;
- IV. Otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a los servidores públicos de la Procuraduría;
- V. Compra de mobiliario y equipo que se requiera en las Unidades del Ministerio Público y demás áreas de la Procuraduría;
- VI. Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles para el establecimiento de Unidades del Ministerio Público y oficinas, no consideradas en el presupuesto de la Procuraduría; y
- VII. Las demás que determine el Comité.

CAPÍTULO XIV DEL INSTITUTO INTERDISCIPLINARIO DE CIENCIAS PENALES

ARTÍCULO 77.- El Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales, es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, de carácter académico, técnico y científico que tiene por objeto fomentar la profesionalización, actualización y superación académica permanente de los servidores y funcionarios públicos de la Procuraduría, así como la selección del personal por sus cualidades, capacidad y conocimientos técnicos y administrativos de la Procuraduría, a fin de impulsar la mejora y el pleno desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 78.- A cargo del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales estará un Director, quien para su nombramiento, deberá contar con los mismos requisitos para ser Subprocurador.

Para su funcionamiento contará con el Departamento de Reclutamiento, Evaluación Inicial, Selección y Capacitación Básica y, el Departamento de Seguimiento y Evaluación de Desempeño, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.



ARTÍCULO 79.- Corresponde al Director del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales:

- I. La formación, capacitación y evaluación del personal activo de la Procuraduría;
- II. Fomentar la profesionalización, actualización y superación académica permanente de los servidores públicos de la Procuraduría;
- III. La selección del personal por sus cualidades, capacidad y conocimientos técnicos y administrativos;
- IV. Diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría;
- V. Elaborar y desarrollar los programas para la formación, permanencia, especialización y evaluación de los Agentes del Ministerio Público, Secretarios Auxiliares del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, de los Peritos, facilitadores y de los demás servidores públicos que disponga el Procurador;
- VI. Intervenir en el sistema integral de evaluación de los servidores públicos de la Institución, con el objeto de obtener la información necesaria para su formación y evaluación, así como coadyuvar con las demás áreas competentes en la promoción, mediante la evaluación académica;
- VII. Participar en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;
- VIII. La realización de las actividades docentes que tiendan al perfeccionamiento técnico del personal, las cuales serán obligatorias según lo determine el Procurador;
- IX. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos de la Procuraduría;
- XI. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;
- XII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- XIII. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;



- XIV. Realizar estudios para detectar necesidades de capacitación de los servidores públicos y proponer los cursos correspondientes, debiéndose coordinar cuando corresponda con los Subprocuradores de Justicia Alternativa, y de Atención a Víctimas de delitos contra la libertad sexual y la familia, así como con el Director de Atención a Víctimas del Delito;
- XV. Proponer y, en su caso publicar las convocatorias para el ingreso y promoción de los servidores públicos de la Procuraduría;
- XVI. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XVII. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;
- XVIII. Proponer la celebración de convenios con organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, relativos al intercambio y asesoría que se requieran para la actualización, especialización y profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría;
- XIX. Proponer los procedimientos de selección y formación de los aspirantes a miembros del servicio de carrera, atendiendo las normas y políticas institucionales, en coordinación con las autoridades competentes;
- XX. Llevar a cabo acciones para la formación y profesionalización de los aspirantes a agentes de la policía, peritos y secretarios auxiliares ministeriales;
- XXI. Proponer al Procurador un sistema de profesionalización del personal ministerial, policial y pericial del servicio de carrera;
- XXII. Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas y áreas competentes, los planes y programas académicos del Instituto, con base en los lineamientos que para tal efecto se establezcan en el sistema de profesionalización, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXIII. Participar en los procesos de evaluación de conocimientos y, en su caso de aptitud física, para la certificación, promoción, reconocimiento y reingreso de los miembros del servicio de carrera y, en lo conducente, del resto del personal de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- XXIV. Las demás que de acuerdo a sus funciones le ordene el Procurador, así como las que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley Orgánica y el Reglamento Interior.



CAPÍTULO XVI DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA

ARTÍCULO 80.- La Unidad de Inteligencia estará a cargo de un titular, que será nombrado y removido libremente por el Procurador de quien dependerá directamente.

Para ser titular de la Unidad de Inteligencia se deben cumplir con los requisitos establecidos para ser Ministerio Público.

Para efecto del desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Inteligencia, contará con el personal profesional, técnico y administrativo, que disponga el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81.- Corresponde a la Unidad de Inteligencia la conformación de bancos de datos criminales, que permita el establecimiento y detección de redes o vínculos de personas o bandas delictivas, informes de inteligencia para la toma de decisiones y una agenda de riesgos estatales en materia de seguridad pública, así como en el intercambio o cruce de información con autoridades municipales, federales y de otras entidades federativas y la aportación de datos e informes al Ministerio Público para la integración de las Carpetas de Investigación.

Para el desempeño de sus funciones la Unidad de Inteligencia contará con un Manual Interno de operación, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO XVII DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DE MINISTERIOS PÚBLICO, PERITOS Y POLICIAS MINISTERIALES

ARTÍCULO 82.- Para ingresar como Agente del Ministerio Público, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que no adquiriera otra nacionalidad;
- II. Tener una edad mínima de veinticinco años cumplidos al momento de su ingreso;
- III. Contar con título de licenciado en derecho y cédula profesional, registrados legalmente;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica;
- VI. Presentar y aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;



- VII. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refieren la presente Ley, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur y las demás disposiciones aplicables;
- VIII. Ser de notoria buena conducta;
- IX. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal, ni estar siendo procesado por delitos de la misma naturaleza;
- X. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y
- XI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes u otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, ni padecer alcoholismo.

ARTÍCULO 83.- Para ingresar como Perito, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que no adquiriera otra nacionalidad;
- II. Tener una edad mínima de veinticinco años cumplidos al momento de su ingreso;
- III. Contar con título y cédula de profesional registrados legalmente en la ciencia, técnica, arte o disciplina que lo exija, o acreditar haber concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente en caso de peritos prácticos;
- IV. Tener dos años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación, o acreditar tener tres años de experiencia en el caso de peritos prácticos;
- V. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- VI. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica;
- VII. Presentar y aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- VIII. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refieren la presente Ley, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur y las demás disposiciones aplicables;
- IX. Ser de notoria buena conducta;



- X. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal, ni estar siendo procesado por delitos de la misma naturaleza;
- XI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y
- XII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes u otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, ni padecer alcoholismo.

ARTÍCULO 84.- Para la permanencia de Agentes del Ministerio Público y Peritos, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. No ser sujeto de pérdida de la confianza;
- III. Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, y demás disposiciones aplicables, con la periodicidad que éstas establezcan;
- V. Contar con la certificación y registro actualizados del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- VI. Cumplir con las órdenes de cambio de adscripción que emita el Procurador o el Director de Servicios Periciales, en su caso;
- VII. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro del término de treinta días;
- VIII. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables; y
- IX. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 85.- Para ingresar como Agente de la Policía Ministerial, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que no adquiera otra nacionalidad;
- II. Tener una edad mínima de veintitrés años cumplidos al momento de su ingreso;



- III. Contar con título de licenciado en derecho o carreras afines a las ciencias forenses y cédula profesional, registrados legalmente;
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Presentar y aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- VII. Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refieren la presente Ley, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur y las demás disposiciones aplicables;
- VIII. Ser de notoria buena conducta;
- IX. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal, ni estar siendo procesado por delitos de la misma naturaleza;
- X. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- XI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes u otras que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo, y
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

ARTÍCULO 86.- Para permanecer como Policía Ministerial, se requiere:

- I. Conservar los requisitos de ingreso;
- II. Mantener actualizado el certificado único policial;
- III. Acreditar haber concluido, en el caso de no haber contado con ese requisito a su ingreso:
 - a. La enseñanza superior o la homologación por desempeño a partir del bachillerato; y
 - b. Para los agentes ministeriales de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.



- IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, y evaluaciones del desempeño, establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, y demás disposiciones aplicables, con la periodicidad que éstas establezcan;
- V. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo y para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o cualquier droga de abuso;
- VI. Contar con la certificación y registro actualizados del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- VII. Cumplir con las órdenes de cambio de adscripción que emita el Procurador o el Director de Servicios Periciales, en su caso;
- VIII. Cumplir los programas de actualización y profesionalización a que estén obligados;
- IX. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro del término de treinta días;
- X. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables; y
- XI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia por el personal de la Procuraduría, será suficiente para que el Procurador remueva del cargo al servidor público respectivo.

Los agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía Ministerial, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes y reglamentos vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Procuraduría; o ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar las indemnizaciones a que haya lugar, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 88.- Los servidores públicos de la Procuraduría, los Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares y agentes, que estén sujetos a proceso penal como imputados de algún delito, serán separados de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán



destituidos en forma definitiva del cargo y en caso contrario procederá su remoción de así determinarlo el Procurador, debiendo cubrir la indemnización legal correspondiente o en su caso las percepciones a que tuviere derecho.

ARTÍCULO 89.- Todos los aspirantes a ingresar a la Procuraduría, deberán contar con el Certificado y Registro de Control de Confianza, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Procuraduría sin contar con el Certificado y Registro vigentes.

ARTÍCULO 90.- Previo al ingreso como Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o Perito, será obligatorio que la Procuraduría consulte los antecedentes de la persona respectiva en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, en el Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública en los términos previstos en las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO XVIII DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 91.- El servicio civil y profesional de carrera en la Procuraduría, garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público, en los términos que el Reglamento Interior establezca y conforme a la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

ARTÍCULO 92.- Los procedimientos o sistemas para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, promoción, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal de la Procuraduría, serán regulados por el Reglamento Interior donde se establecerán las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera en la Institución, y en el cual se garantiza la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios, conforme a lo establecido en la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

ARTÍCULO 93.- Los servidores públicos de la Procuraduría serán evaluados periódicamente en su desempeño de conformidad con las normas que establezca el Reglamento Interior de la institución. La evaluación determinará su permanencia y promoción en la Procuraduría.

CAPÍTULO XIX DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 94.- La Secretaría Técnica es el enlace de la Procuraduría, con el Poder Judicial del Estado, con la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, con el Sistema Nacional de Seguridad Pública y Plataforma México, así como con las diversas



áreas informáticas y unidades administrativas de éstas, con la cual deberá generar los protocolos para la interconexión y homologación de las tecnologías, a fin de contar con las plataformas y bases de datos a que se refiere la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur.

ARTÍCULO 95.- El titular de la Secretaría Técnica deberá cumplir los requisitos exigidos para ser Ministerio Público y dependerá directamente del Procurador.

Así mismo, contará con el personal administrativo y técnico que señale el Reglamento Interior y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 96.- El titular de la Secretaría Técnica, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vincular a las Unidades de Investigación y Judicialización, en la captura de datos en el seguimiento a cada caso en forma electrónica;
- II. Generar el Registro de firmas electrónicas de las autoridades del Ministerio Público y Jurisdiccionales;
- III. Informar al Ministerio Público de las respuestas que reciba de las diversas instituciones que componen el nuevo sistema de justicia penal;
- IV. Dar seguimiento a las medidas cautelares y a las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso dictadas por los Jueces de Control, coordinadamente con el personal de la Dirección de Servicios Previos a Juicio, Seguimiento de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso de la Subsecretaría de Seguridad Pública.
- V. En materia de ejecución de sentencias, dar seguimiento a la carpeta judicial hasta su total cumplimiento;
- VI. Recibir las notificaciones de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales respecto al cumplimiento o no de las condiciones fijadas a los sentenciados que disfrutaban del beneficio de la condena condicional y respecto a los que están purgando la pena de prisión;
- VII. Vigilar que se cumpla con el pago de la reparación del daño en los términos fijados por la autoridad jurisdiccional, así como el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta; y
- VIII. Las demás que en el ámbito de su competencia ordene el Procurador y las establecidas en el Reglamento Interior.

CAPÍTULO IV INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS



ARTÍCULO 97.- El Procurador, Subprocuradores, Coordinadores Regionales, Directores, Jefes de Departamento, Titulares de área, Agentes del Ministerio Público, los elementos de la Policía Ministerial, personal de la Secretaría Técnica y Peritos, no podrán:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, ni trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;
- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador; y
- V. En caso de incumplir con estas prohibiciones se aplicarán las sanciones que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 98.- El Procurador, los Subprocuradores, Directores, Coordinadores Regionales, Directores, Ministerios Públicos y Peritos, deben excusarse en las investigaciones y judicializaciones en que intervengan cuando exista alguna causal de las previstas para el caso de los Magistrados o Jueces del Control establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, inmediatamente tengan conocimiento del impedimento; de no hacerlo, serán sancionados en los términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO 99.- El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador y éste las de los servidores públicos de la Procuraduría.

En caso de ser procedente, se designará de inmediato al que deba sustituir al impedido.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor en los términos y plazos que al efecto señalan las Declaratorias de Adopción e Inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y de



incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por decreto número 2176, publicado en el Boletín Extraordinario número 30, de fecha 27 de junio del 2014

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto 1752 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fecha 08 de Julio de 2008, en los términos previstos en el artículo primero transitorio.

ARTÍCULO TERCERO. La entrada en vigor del presente decreto, no afectará de ninguna forma la tramitación de las averiguaciones previas o procesos penales iniciados antes de su vigencia, y los agentes del ministerio público seguirán obligados a dar continuidad a los mismos, bajo las normas adjetivas vigentes al momento de la ejecución del hecho delictivo y de la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida mediante Decreto 1752 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fecha 08 de Julio de 2008.

ARTÍCULO CUARTO. Los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas dictadas por el Procurador General de Justicia, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se oponga a la presente ley hasta que aquél dicte las normas administrativas que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaria de Finanzas y la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, deberán llevar a cabo los trámites y ajustes administrativos y presupuestales, para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los noventa días después a la publicación en el boletín oficial del Presente Decreto, deberán regular las disposiciones dentro de sus ordenamientos, para dar cumplimiento a las obligaciones que se imponen en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los Integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, tendrán un plazo máximo de hasta el 18 de junio de 2016 para cumplir con los procesos de capacitación para operar el sistema de justicia penal acusatorio y oral.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. PRESIDENTA.- DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO.- Rubrica. SECRETARIA.- DIP. DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO.- Rubrica.